

**DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:**

Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.540.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelta, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden autorizando a la Compañía de Navegación aérea Latecoere, domiciliada en Toulouse (Francia), para volar, con el número de aeroplanos que se estipulen, sobre territorio español y aguas territoriales, por las rutas que se fijan, con sus escalas, sujetándose a las condiciones que se determinan.—Páginas 734 y 735.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden disponiendo se devuelva al individuo que se menciona la cantidad que se indica, la cual ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 735.

Otra circular disponiendo que la República del Perú figure en el caso 6.º del artículo 385 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, a los efectos del párrafo segundo del artículo 238 de referida ley.—Página 735.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden resolviendo el expediente incoado a instancia del Alcalde de Toledo, como Presidente de la Junta carcelaria de aquel partido judicial, solicitando la devolución de los ingresos efectuados por atenciones relativas a dicho ramo durante los ejercicios de 1911 y 1912 y primer trimestre de 1913.—Páginas 735 a 737.

Otra disponiendo que el artículo 35 de la Instrucción provisional vigente para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza Urbana

se aplique con carácter general en la forma que se indica.—Página 737.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Vicente Antelo y Taléns de la Riva, Auxiliar primero de la Tesorería de Hacienda de Madrid.—Página 737.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se manifieste a la Sección administrativa de Soria que los Maestros a que en su consulta se refiere ni han podido ser alta en el Escalafón ni pueden, por tanto, figurar en él como excedentes.—Páginas 737 y 738.

Otra disponiendo que las Mutualidades que se mencionan sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio y que asimismo la Mutualidad escolar Hinojosa se inscriba con el nombre de Hinojosa Carvajal.—Página 738.

Otra disponiendo que por los distintos Centros y Oficinas dependientes de este Departamento se formule, desde luego, los pedidos de carbón que consideren necesarios para los servicios respectivos.—Página 738.

#### Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Málaga.—Página 739.

Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por doña María de la Concepción Wall y Diago, Condesa viuda de Floridablanca, la rehabilitación del Título de Conde de Torreblanca a favor de su hija doña María de la Concepción Castillejo y Wall.—Página 739.

Idem id. id. por D. Ramón de Carranza y Fernández Reguero, Marqués de la Villa de Pesadilla, la rehabilitación del Título de Conde de Villafuerte a

favor de su hijo D. Ramón de Carranza y Gómez.—Página 739.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Relación de las resoluciones sobre Notariado adoptadas por este Ministerio a propuesta de esta Dirección General, en los meses de Junio y Julio últimos.—Página 739.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Nombrando, por derecho de consorte, Maestra de la Escuela de San Román de la Vega a doña Eulalia Gutiérrez Panero.—Página 739.

Desestimando la instancia elevada a este Ministerio por doña Antonia Amalia Garasa y López, Maestra de Aragüés del Puerto (Huesca).—Página 740.

Nombrando, por derecho de consorte, Maestra de Sección de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestras de Zamora a doña María Figal de Pedro.—Página 740.

Resolviendo quede sin efecto la designación de Directora hecha a favor de doña Josefa Márquez Mesa, de la Escuela graduada de Linares (Jaén), y nombrando en su lugar a doña María de las Mercedes Pereira.—Página 740.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de España (Barcelona); Banco de Préstamos y Descuentos, y Sociedad Española de Construcción Naval.—SANTORAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Cuerpo de Telégrafos.—Continuación del Escalafón general del personal de Vigilancia y Servicio.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Criminal.—Pliegos 24, 25, 26 y 27.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Estado, fecha 28 del mes actual, remitiendo a esta Presidencia el informe de la Sección de Política de aquel Departamento, en el que se transcribe, con ligeras variaciones, el de la Comisión creada por Real orden de 30 de Junio último, relativa al servicio de aviación entre Francia y Marruecos;

Visto el informe referido, que dice así:

"Se autoriza a la Compañía de Navegación aérea "Latecoere", domiciliada en Toulouse (Francia) para volar con el número de aeroplanos que se estipule, sobre territorio español y aguas territoriales, por las rutas que se fijan con sus escalas, sujetándose a las condiciones que se determinan.

La autorización se otorga con carácter provisional, pudiendo el Gobierno español condicionarla, modificarla, suspenderla o revocarla libremente y sin que sus acuerdos en tal sentido puedan dar lugar a reclamación alguna.

Tampoco podrá entenderse otorgada la presente autorización en forma tal que excluya o limite la posibilidad de conceder otros permisos.

Se designan para libre circulación de estos aeroplanos una zona comprendida desde la costa de la Península Port-Bou a Cádiz, en una extensión de 100 kilómetros tierra adentro y las aguas territoriales que la bordean.

No obstante esta autorización, estará prohibido volar y establecer aeródromos sobre los lugares y zonas siguientes y sus alrededores hasta una distancia de cinco kilómetros a partir de sus contornos:

*Zonas prohibidas.*— La plaza y el puerto de Cartagena con su Arsenal hasta la isla de Escombreras y cabo Tifoso.

El Campo de Gibraltar comprendido desde la costa hasta una línea quebrada que parte de Terranova (a Norte de la Línea de la Concepción), pasa por San Roque y Los Barrios y termina en Punta del Fraile (bahía de Algeciras).

La plaza de Tarifa.

La bahía de Cádiz.

La isla de León y el Arsenal de la Carraca.

Para que un aeroplano pueda volar fuera de la zona autorizada tendrá que obtener una autorización especial en cada caso.

La Compañía permitirá la autorización en todo momento de los aeródromos que establezca por los aeroplanos españoles del Estado, y el Gobierno español podrá incautarse de estos aeródromos como lo juzgue necesario.

Solamente podrán volar sobre territorio español y sus aguas territoriales los aeroplanos que sean portadores de una patente debidamente legalizada por el Representante consular de España en Toulouse, punto de donde deben partir.

Queda prohibido el transporte de mercancías a bordo de estos aeroplanos.

El Estado español se reserva el derecho de utilizar las aeronaves de la Compañía Latecoere para el transporte de correspondencia, previo acuerdo con la Administración francesa.

Entretanto, las aeronaves sólo podrán conducir correspondencia procedente de Francia destinada a la zona de Marruecos o viceversa.

Los pilotos vendrán provistos de una relación por duplicado extendida por la Autoridad competente y visada por el Representante consular de España del punto de origen, expresiva del número de sacas o paquetes precintados por el correo francés que conduzcan y su destino, entregando esas relaciones una en el primer punto español de aterrizaje y conservando la otra con el visado de la Aduana o Autoridad delegada por ésta, que les servirá de guía hasta el punto de donde partan para su destino definitivo.

El aterrizaje obligatorio y libre se hará exclusivamente en los campos de aviación de Barcelona, Alicante y Málaga, de cuya situación se dará cuenta a las Direcciones generales de Aduanas y de Correos para el establecimiento de la debida vigilancia, no pudiendo establecerse al fin expresado nuevos aeródromos distintos de estos tres sin especial autorización del Gobierno español.

El aterrizaje será obligatorio en los aeródromos de entrada y salida, o sea en Barcelona y Málaga; libre en los intermedios de la línea, y forzoso a requerimiento de las Autoridades civiles o militares del Reino.

A los efectos de aterrizaje forzoso se establecerán por el Gobierno y se comunicarán a la Compañía las oportunas señales.

En los demás casos y lugares, sólo podrá aterrizar en circunstancias de necesidad justificada o fuerza mayor,

y los conductores o pasajeros deberán poner inmediatamente el hecho en conocimiento de las Autoridades administrativas locales, a fin de que instruyan las diligencias correspondientes den cuenta al Gobierno y lo participen telegráficamente a la Dirección general de Aduanas.

Las Aduanas de los puntos de aterrizaje obligatorio establecerán la Delegación que corresponda en los lugares que fueren designados para aterrizaje intermedio y potestativo de los aviones, dando cuenta a la Dirección general del Reino.

Los aeroplanos deberán llevar en lugar visible una marca especial o numeración que tendrá que estar en completo acuerdo con la patente.

Los pilotos de aeroplanos deberán poseer el título de la Federación Aeronáutica Internacional.

En cada aeródromo situado en España existirá un Delegado del Gobierno español, que ejercerá la intervención del mismo, con arreglo a las instrucciones que reciba de los distintos Departamentos.

Los mecánicos dedicados a la reparación de aparatos podrán ser extranjeros.

El personal de oficinas y obrero será, por lo menos, en su mitad español.

Toda aeronave extranjera, al volar sobre territorio español, estará sometida a las leyes y reglamentos españoles, a los efectos de policía y administración, con todas sus derivaciones, incluso a lo que se refiere al fuero de Guerra y Marina.

La Compañía Latecoere tendrá responsabilidad civil directa, con arreglo a las leyes españolas, de cuantos daños se causaren en España a las personas o propiedades por aterrizaje en condiciones indebidas o fuera de los lugares destinados al efecto, así como por caídas de los mismos aparatos o de las personas u objetos conducidos en ellos, quedando sometida a la competencia de los Tribunales españoles para cuantas contestaciones se suscitaren con tal motivo.

A los efectos de asegurar la efectividad de tales responsabilidades, independientemente de los propios fines de la Compañía, ésta, antes de empezar a hacer uso de la presente autorización, justificará haber formalizado un contrato de seguro con entidades españolas.

Los terrenos ocupados para aeronaves por la Compañía Latecoere no podrán ser adquiridos en propiedad quedando autorizados solamente para el arriendo de los mismos y mientras subsista esta autorización.

Antes de comenzar el uso de la presente autorización, la Compañía Latecoere

tecoere elevará al Gobierno español una relación de las naves o aparatos destinados al vuelo, determinando la clase y número de los mismos, el nombre en su caso, la numeración y coloración, luces, señales ópticas y fónicas y, en general, cuantas circunstancias contribuyan a la mejor individualización de la aeronave.

Estas relaciones podrán ser modificadas mediante otras nuevas, de que se dará conocimiento, para su aprobación, al Gobierno español con la suficiente antelación.

Los tripulantes y pasajeros de las naves aéreas deberán ir provistos de pasaportes librados con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Los Capitanes de las aeronaves serán responsables de las faltas que observen por incumplimiento de las disposiciones legislativas españolas vigentes y sufrirán las penalidades a que haya lugar, sin perjuicio de exigir a la Casa Latecoere las responsabilidades pertinentes a tal fin.

Queda prohibido el transporte de armas blancas y de fuego, así como el de materias explosivas, por las aeronaves.

Los tripulantes y pasajeros de las naves aéreas estarán sujetos a las leyes españolas penales de Policía y Seguridad, quedando sometidos a la jurisdicción de los Tribunales y Autoridades españolas por las infracciones de las leyes y reglamentos y de la presente autorización que cometieran durante el paso sobre el territorio español y sus aguas territoriales o durante la detención en el territorio español.

El Gobierno, sin perjuicio de las sanciones que en tales supuestos impongan las Autoridades y Tribunales, considerará dichas infracciones como casos de necesaria suspensión o revocación del presente permiso."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1919.

SANCHEZ TOCA

Señor Ministro de Estado y Sr. Ministro de...

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Benito Martínez Gon-

zález en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 74, expedida en 15 de Febrero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hermano Bernardo Marfnez González, alistado para el reemplazo actual, perteneciente a la Zona de Mondoñedo, número 112, y teniendo en cuenta que el indicado primer plazo de la cuota militar está verificado por duplicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señor Capitán general de la octava Región. Señores Intendente general militar e Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el encargado de la gestión de los asuntos de la Orden Franciscana en España, con domicilio en esta Corte, calle del Cisne, núm. 12, en solicitud de que se adicione a la lista del caso sexto del artículo 385 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento las Casas misiones del Perú, conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del 387 del mismo, y teniendo en cuenta que dicha Congregación es de las comprendidas en el citado artículo 385, y que las nuevas Casas misiones del Perú reúnen las condiciones legales exigidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que el expresado país figure también en el caso sexto del artículo 385 del referido texto legal, a los efectos del párrafo segundo del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1919.

TOVAR

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Pedido informe al Consejo de Estado en pleno acerca del ex-

pediente incoado por esa Oficina general, sobre instancia elevada a la Delegación de Hacienda en Toledo por el Alcalde de la misma ciudad, como Presidente de la Junta carcelaria de aquel partido judicial, solicitando la devolución de los ingresos efectuados por atenciones relativas a dicho ramo durante los ejercicios de 1911, 1912 y primer trimestre de 1913, dicho Alto Cuerpo consultivo lo ha emitido en la forma siguiente:

"Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido a informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

Que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toledo, en representación de la Junta de Ayuntamientos del partido judicial, por instancia fecha 19 de Noviembre de 1913, protestó de las retenciones que se hacen por la Delegación de Hacienda de dicha provincia para pago de atenciones carcelarias en cuanto exceden a lo consignado en los respectivos presupuestos, por entender, fundándose en el texto del Real decreto de 22 de Abril de 1910, que los Ayuntamientos sólo vienen obligados a satisfacer el importe de las obligaciones que existían al dictarse aquel Real decreto, pero no los aumentos creados con posterioridad, de igual modo que se procede con las atenciones de Primera enseñanza, al tenor de la Real orden de 30 de Marzo de 1911, y se deduce de la dictada en 20 de Junio de 1910, para desarrollo del Real decreto citado, por todo lo cual, solicitó la devolución de los cobros indebidamente por tal concepto en los ejercicios de 1911 y 1912, expresando que de no ser favorable la resolución, que tuviese por interpuesta la alzada ante el Tribunal gubernativo. Tramitada esta reclamación, la Delegación de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Intervención, de acuerdo con el parecer de la Sección fiscal y Abogacía del Estado, acordó, en 22 de Diciembre de 1913, inhibirse del conocimiento de dicha reclamación, por entender que su resolución corresponde al Poder central, y es de la competencia de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación; porque la Hacienda en este asunto se limita a hacer efectivos los reintegros de las obligaciones carcelarias dispuestas por la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia, tal como previene el Real decreto de 22 de Abril de 1910. Notificado este acuerdo, la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Toledo, en escrito de 27 de Enero de 1914, dirigido al Tribunal gubernativo, pretendió se dictara un precepto legal que alejara las dudas, a fin de que las Delegaciones de Ha-

eienda no hagan retenciones indebidas y la devolución de los ingresos hechos en cuanto exceden de lo debido por contingente carcelario en los ejercicios de 1911, 1912 y 1913. Como tal pretensión no constituíaalzada contra un acuerdo de primera instancia, fué devuelto el expediente a la Delegación de Hacienda para su tramitación. Puesto de manifiesto al Alcalde para que formulase las alegaciones pertinentes, éste insistió en su petición primera, y la Delegación, previo los informes de las respectivas Dependencias, acordó en 13 de Abril de 1914 desestimar lo pretendido por el Alcalde de Toledo, por carecer de competencia para acceder a lo solicitado por dicha Autoridad municipal, la cual recurrió contra el expresado acuerdo ante el Tribunal gubernativo en 28 del mismo mes en solicitud de que se resolviese su petición, de conformidad con lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1908, y el Real decreto de 22 de Abril de 1910, dictado para su ejecución, y se acordase la devolución de los ingresos indebidamente realizados por el repetido concepto durante los ejercicios de 1911, 1912 y 1913.

Tramitado el recurso informaron al Tribunal gubernativo la Intervención general y la Dirección general de lo Contencioso; el primero de ambos Centros propuso que se desestimara la reclamación por no haber lugar a las limitaciones que supone el recurrente, atendidos los preceptos legales y reglamentarios, y lo resuelto por el Tribunal en su acuerdo de 17 de Septiembre de 1914, recaído en un expediente idéntico instado por el Ayuntamiento de Albacete; por su parte, la Dirección general de lo Contencioso, opinó:

Primero. Que el Ministerio de Hacienda no es competente para resolver sobre la procedencia del aumento en el personal carcelario en la provincia de Toledo, acordado con posterioridad al Real decreto de 22 de Abril de 1910, por ser materia que debe ser conocida y corresponde conocer al Ministerio de Gracia y Justicia.

Segundo. Que conviene se dicte una disposición con carácter general en la que, para lo sucesivo, se consignen las atribuciones del Ministerio de Hacienda, limitadas al anticipo de fondos, liquidaciones a Diputaciones y Ayuntamientos y reintegros del anticipo, con vista de las nóminas formadas por el Ministerio de Gracia y Justicia; y

Tercero. Que la devolución pretendida no puede ser acordada hasta que por el Ministerio de Gracia y Justicia se resuelva sobre la procedencia de los aumentos.

En su vista, el Tribunal gubernativo, en sesión de 22 de Abril próximo pasado, acordó someter el asunto a la resolución de V. E., como comprendido en el número segundo del artículo 2.º del Real decreto orgánico de 16 de Diciembre de 1902:

Considerando que con motivo de la pretensión deducida por el Alcalde de Toledo, como Presidente de la Junta de Ayuntamientos del partido judicial, se ha planteado una cuestión distinta a la de fondo, la de incompetencia del Ministerio de Hacienda para resolver y acordar sobre las peticiones deducidas por la referida Autoridad municipal, cuestión que debe ser previamente examinada para determinar la procedencia de acceder o no a lo solicitado en dicha instancia:

Considerando que, según se infiere del contenido de la misma, se trata de fijar qué obligaciones carcelarias por personal son de cargo del Estado y cuáles de los Ayuntamientos, a tenor de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen esta materia, es decir, que se trata de gastos, anticipo de ellos por el Estado y reintegro al mismo de los que haga por tal concepto, según lo prevenido en una ley de Presupuestos (art. 14 de la de 28 de Diciembre de 1908) y del Real decreto de 22 de Abril de 1910; que en cumplimiento de ese precepto legislativo se dictó para su ejecución, señalando las atribuciones en la materia de los diversos Ministerios a quienes afectaba, fijadas por lo que respecta al de Hacienda de una manera más precisa en la Real orden expedida por el mismo en 20 de Junio del referido año:

Considerando que la determinación de cuanto implica abono de gastos o reintegro de ellos, ha de reflejarse necesariamente en la contabilidad del Estado y producir operaciones y asientos en la misma, y, por tanto, constituye materia propia y exclusiva del Ministerio de Hacienda, al cual compete asimismo calificar la legalidad y procedencia de los servicios que los producen, así como también las alteraciones que en ellos se introduzcan:

Considerando que, por lo expuesto, al Ministerio de Hacienda compete examinar si de conformidad al texto legal referido y disposiciones que le han desarrollado, es obligación del Estado o de los Ayuntamientos el pago del personal destinado a las prisiones preventivas y correccionales, cuando en su número aumentado por demanda del servicio excede al que existía al ser dictada la ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908, y caso de ser obligación del Estado, acordar como lógica consecuencia de tal premisa la devolución de los ingresos que

por dichos conceptos se hubiesen efectuado a cargo de los Ayuntamientos:

Considerando que por lo que respecta a la cuestión de fondo, una vez afirmada la competencia del Ministerio de Hacienda para resolverla, ha de serlo con sujeción al texto y sentido de la ley, que en este caso es el art. 14 de la de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1908:

Considerando que en el aludido precepto no se limitó el pago anticipado a calidad de reintegro por el Estado al personal de las prisiones preventivas y correccionales, existente a la sazón, sino que genéricamente se aludió a todo el que en ella prestase servicio sin determinación de fecha al que fuese necesario, sin limitación alguna, empleándose el verbo prestar en tercera persona del modo subjuntivo, con lo cual dicho se está que no se hizo referencia exclusivamente al que en aquella fecha prestaba el servicio, sino a todo el que servía o pudiera servir en dichas cárceles; sentido y propósito de la ley que se confirma con la redacción dada en ella a la forma de hacer el reintegro al decir: "el Estado se reintegrará de estos gastos con las cantidades consignadas en los actuales y venideros presupuestos de las citadas Corporaciones", pues de haber querido el legislador que fuese siempre la cantidad fijada en los presupuestos a la sazón vigentes, lo hubiera expresado o no hubiera hecho alusión a las que se consignaran en lo futuro:

Considerando que esta interpretación se confirma y robustece teniendo en cuenta que la obligación de pagar al personal que en esas cárceles sirviese, según las necesidades de la población penal, venía ya impuesta a Diputaciones y Ayuntamientos por diversas disposiciones, sin limitación del número de dicho personal, bastando citar al efecto la ley de 29 de Junio de 1849 y los Reales decretos de 13 de Abril de 1875, y 11 de Marzo y 15 de Abril de 1886, y especialmente la Real orden de 1.º de Julio del mismo año 1886, que aumentó el personal de las cárceles de Audiencia a cargo de las Corporaciones:

Considerando que en el mismo sentido de la ley de 28 de Diciembre de 1908 es forzoso interpretar el Real decreto de 22 de Abril de 1910, puesto que se dictó para desarrollo y aplicación de la misma:

Considerando que si bien lo dispuesto con relación al pago por el Estado de las atenciones carcelarias a cargo de los Ayuntamientos ofrece analogía con lo prevenido para el de las de Primera enseñanza, no hay la identidad que supone el Alcalde de Toledo, para deducir que la obligación con relación a las primeras está limitada,

como en las segundas el personal que prestaba sus servicios al dictarse la ley, porque en la de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, que establecía el pago por el Estado de esas atenciones, el art. 23 aludió expresamente a las obligaciones consignadas en los presupuestos municipales de dicho año, y así se reconoció explícitamente en la ley de Presupuestos de 1911 y se declaró de modo categórico, con vista de dichos preceptos, en la Real orden de 30 de Marzo del mismo año, especiales circunstancias que no concurren en las disposiciones que pusieron a cargo del Estado el pago de las atenciones carcelarias correspondientes a los Ayuntamientos, a título de anticipo reintegrable, en la forma que queda expresada; y

Considerando que tratándose de un asunto que afecta a diversos Ministerios, la resolución que recaiga debe de ser aprobada en Consejo de Ministros.

El de Estado, constituido en pleno, opina:

1.º Que el Ministerio del digno cargo de V. E. es competente para entender y resolver las peticiones formuladas por el Alcalde de Toledo, en su instancia de 28 de Abril de 1914.

2.º Que por lo expuesto en el cuerpo de esta consulta, procede desestimar en todas sus partes lo pretendido en la misma como resolución final gubernativa de su reclamación; y

3.º Que la resolución que recaiga debe ser sometida por V. E. al Consejo de Ministros, por tratarse de un asunto que interesa a otros departamentos ministeriales y tratarse de la interpretación de precepto legal, aplicado por igual motivo mediante una disposición emanada de la Presidencia del Consejo de Ministros."

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver el asunto de referencia como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1919.

BUGALLAL

Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a esa Subsecretaría por la Administración de Contribuciones de Las Palmas de Gran Canaria y de otras provincias sobre la aplicación del artículo 35 de la Instrucción vigente en cuanto se refiere a la liquidación de las dife-

rencias reconocidas por los Arquitectos en las comprobaciones de los Registros fiscales de edificios y solares;

Resultando que las Administraciones referidas discrepan en la aplicación del expresado artículo por lo que respecta a si deben exigir o no los atrasos que podrán cobrarse hasta un máximo de quince años;

Considerando que de las expresadas comprobaciones de fincas urbanas sólo pueden resultar dos casos, que deben distinguirse por completo, a saber: el de ocultación total de la finca, y otro, aquel en que resulte reconocido un aumento como resultado de la comprobación practicada por los Arquitectos de Hacienda sobre el líquido imponible que había declarado el propietario y por el cual venía tributando;

Considerando que el primer caso implica la no percepción en absoluto del tributo por la Hacienda pública en todo el tiempo en que debiera haber contribuido la finca, y que tales perjuicios se originan por haber omitido el propietario su declaración y haber dejado así incumplida su más elemental obligación como contribuyente, ya sea por desidia o por mala fe;

Considerando que en el segundo de los mencionados casos no existe omisión del tributo, sino únicamente una diferencia en la valoración en renta del inmueble, puesta de manifiesto por la comprobación en él realizada al practicarse la del Registro fiscal en que ya figuraba aquél debidamente inscripto;

Considerando que el espíritu de la Instrucción vigente en tales casos no puede ser otro que el de aplicar toda la responsabilidad sobre el propietario que en absoluto no cumple sus deberes con el Estado y exigirle en cambio con benignidad y sólo desde el momento de la comprobación para los que tuviesen sus fincas en tributación,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer que el referido artículo 35 de la Instrucción provisional vigente para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana, se aplique con carácter general en la forma siguiente: Tan sólo se liquidarán los atrasos a que se refiere el expresado artículo cuando de la comprobación practicada en la finca por los Arquitectos al servicio de la Hacienda resulte demostrada su ocultación total para la tributación, pudiéndose cobrar dichos atrasos hasta un máximo de quince años, y que en todos los demás casos sólo se liquiden las diferencias reconocidas en las expresadas comprobaciones a partir de la fecha en que se haya realizado la comprobación del inmueble. Cesando con esta resolución las dudas que se han

suscitado y regularizándose así esta cuestión tan interesante al Servicio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1919.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Vicente Antelo y Taléns de la Riva, Auxiliar primero de la Tesorería de Hacienda de Madrid, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I., y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con abono de medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1919.

P. A.,  
ARGÜELLES

Señor Director general del Tesoro público.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el oficio de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Soria consultando si los opositores en expectativa de destino nombrados interinamente en Septiembre último con arreglo a los artículos 104 y 105 del Estatuto general del Magisterio, han de considerarse como excedentes o han de ser dados de baja en el Escalafón en el que habían sido altas;

Considerando que el artículo 106 del Estatuto no dispone, como erróneamente ha interpretado la Sección Administrativa, que se dé de alta en el Escalafón a los nombrados anteriormente de conformidad con los artículos 104 y 105, sino únicamente que les sean abonados los servicios que interinamente prestan como si no lo fueran en propiedad;

Considerando que interinamente ejercen con este requisito de propiedad sus funciones no pueden ingresar en el Escalafón,



La Comisión propone que se manifieste a la Sección Administrativa de Soria que los Maestros a que en su consulta se refiere ni han podido ser alta en el Escalafón ni pueden por tanto figurar en él como excedentes."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1919.

PRADO Y PALACIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones for-

muladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de Julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar:

Vista asimismo la petición de don Francisco Juan y Cabello, Presidente de la Mutualidad Escolar "Hinojosa", de Campillos (Málaga), solicitando la sustitución de dicho título por el de "Hinojosa Carvajal",

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Mutualidades comprendidas en la adjunta relación sean inscritas en el Registro especial de este

Ministerio, conforme a lo prevenido en los artículos 30 y 31 del Reglamento de 11 de Mayo de 1912, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

2.º Que asimismo la Mutualidad "Hinojosa Carvajal" se inscriba con este nombre, que sustituirá al que en la actualidad figura en el Registro especial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1919.

P. A.,  
BULLON

Señor Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

RELACION de las Mutualidades Escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

MUTUALIDADES	PRESIDENTES	POBLACION	PROVINCIA
La Colomina.....	Pedro Pérez Marín.....	Santa Coloma.....	Logroño.
Santa Teresa de Jesús.....	Alvaro Martínez.....	El Horcajo.....	Idem.
Nuestra Señora de las Nieves.....	Emiliano González.....	Chapinería.....	Madrid.
La Purísima.....	Damiana Ojeda.....	Viguera.....	Logroño.
La Previsión Languesa.....	Juan S. de la Orden Pérez.....	Langa de Duero.....	Soria.
José Patricio Clemente.....	María Olmedo.....	Mora.....	Toledo.
Nuestra Señora del Carmelo.....	Petra Blanco.....	San Fernando.....	Cádiz.
Fomento.....	Julián Romero.....	Las Palmas.....	Gran Canaria.
San Pedro de Larrevilla.....	José Noriega.....	Larrevilla.....	Santander.
El Niño Jesús de Praga.....	Juan B. Ochagavía.....	Viguera.....	Logroño.
Previsión y Caridad.....	Esteban Vinuesa.....	Velilla de la Sierra.....	Soria.
Rosario.....	Blanca Martín.....	Barcelona.....	Barcelona.
Balmes.....	Fernando Miret.....	San Antón.....	Lérida.
Victoria.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Previsora.....	Justo Palli.....	Anglés.....	Gerona.
La Moralizadora.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
La Infancia Previsora (niñas).....	Miguel Vigara.....	Pueblo Nuevo del Terrible.....	Córdoba.
La Actividad.....	José Llobet.....	San Vicente de Llevaneras.....	Barcelona.
El Grano de Mostaza.....	Angeles Cuní.....	Idem.....	Idem.
García Romero.....	Narciso Aguado.....	Sotés.....	Logroño.
San Martín.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.
Nuestra Señora de la Blanca.....	Angel Castaños.....	Ventosa.....	Idem.
Gómez Jordana.....	Pedro Román.....	El Puerto.....	Murcia.
Del Valle.....	Román Blanco.....	Avellaneda.....	Logroño.
Ignacio Jordán de Asso.....	Miguel Allué.....	Zaragoza.....	Zaragoza.
Cervantes.....	Fernando Millán.....	Monóvar.....	Alicante.
San Miguel.....	José Cabezon.....	Clavijo.....	Logroño.
El Porvenir Infantil.....	Rafael Ruiz.....	Fuenmayor.....	Idem.
La Victoria.....	Serafin Díaz.....	Palacios de Corneja.....	Avila.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes del Ministerio de Abastecimientos interesando que con toda prontitud se manifieste por los distintos Centros y Oficinas dependientes del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes las cantidades de carbón que necesitan para el próximo invierno, a fin de que por la Delegación Regia de Suministros Hulleros pueda ordenarse el abastecimiento a los Centros productores que en cada caso corresponda, debiendo realizarse estos suministros durante la presente época en las proporciones

adecuadas para constituir un depósito de previsión con arreglo a las necesidades de cada servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por los Rectores de las Universidades, Directores de Institutos, Escuelas Especiales y Normales de Maestras y Maestros, Museos, Academias y demás Centros docentes, y en general por todos los Jefes de las distintas dependencias de este Ministerio se formulen de oficio al Departamento de Abastecimientos las demandas de carbón que necesiten para el próximo

invierno, con arreglo a los créditos que tengan presupuestos para dicho servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y el de todas las Autoridades académicas y Jefes que se indican a los efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1919.

P. A.,  
BULLON

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****SUBSECRETARIA**

Vacante la plaza de Vicesecretario de la Audiencia provincial de Málaga por renuncia de D. Elpidio Lozano, que con carácter interino la servía, y debiendo ser provista con igual carácter, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal que lo soliciten, dándose preferencia entre los mismos al orden de numeración en su escala, y si hubiera más de una, a los de la más antigua, se anuncia por el término de diez días para que, dentro de este plazo, a contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los referidos Aspirantes, dirigiendo sus instancias a este Ministerio.

Madrid, 29 de Agosto de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

**TÍTULOS DEL REINO**

D. Ramón de Carranza y Fernández Reguero, Marqués de la Villa de Pesadilla, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Villafuerte a favor de su hijo D. Ramón de Carranza y Gómez, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 27 de Agosto de 1919.

Doña María de la Concepción Wall y Diago, Condesa viuda de Florida Blanca, ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del título de Conde de Torreblanca a favor de su hija doña María de la Concepción Castillejo y Wall; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniera puedan hacer uso de su derecho en relación con el título expresado.

Madrid, 27 de Agosto de 1919.

**DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO**

*Relación de las resoluciones sobre Notariado, adoptadas por este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado, en los meses de Junio y Julio últimos.*

En 4 de Junio.—Nombrando para el Tribunal de oposiciones a Notarías de Zaragoza al Registrador de la Propiedad de Tamarite, D. Camilo Martínez Apellániz, en sustitución del de la capital, D. Enrique González Garrido.

En 4 de Junio.—Remitiendo al Tribunal Supremo certificación de varios

particulares del expediente del Notario de Barcelona, D. Cesáreo Martínez Conde.

En 12 de Junio.—Transcribiendo a la Presidencia del Consejo de Ministros el oficio del Notario de Madrid D. Luis Gallinal Pedregal, participando haber sido elegido Diputado a Cortes por el distrito de Navalcarnero; remitiendo el expresado oficio a los Secretarios del Congreso de los Diputados y acusando recibo del mismo a dicho Notario.

En 20 de Junio.—Idem id. id., del id. de Barcelona, D. Narciso Batllé y Baró, ídem id. por aquella capital.

En 20 de Junio.—Remitiendo al Tribunal Supremo varios documentos del expediente de oposiciones a Notarías en Las Palmas, reclamados a virtud de recurso contencioso promovido por D. Alfredo Meca Romero.

En 23 de Junio.—Transcribiendo a la Presidencia del Consejo de Ministros oficio del Notario excedente de Motril, D. José López y López, participando haber sido elegido Diputado a Cortes por Ponferrada; remitiendo el expresado oficio a los Secretarios del Congreso de los Diputados, y acusando recibo del mismo a dicho Notario.

En 24 de Junio.—Idem id. id., del Notario de Palma de Mallorca D. José Socias Gradoli, ídem id. por aquel distrito.

En 28 de Junio.—Concediendo el título de Notario honorario al Notario jubilado de Vinaroz D. Juan Bautista O'Callaghan Forcadell.

En 21 de Julio.—Nombrando, en turno 1.º, Notario de Bilbao (vacante por defunción de D. Isidro de Erquiaga) a D. Pedro Jesús Vozmediano Vélez, que es de Guecho.

En 21 de Julio.—Idem, en id. 2.º id. de Valencia (por traslación de D. José Valiente Soriano) a D. José López Palop, ídem de Avila.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., ídem de Lérida (por defunción de don Tomás Palmés La Rosa) a D. Eladio Crehuet Pardas, ídem de Guadalajara.

En 21 de Julio.—Idem, en id. 1.º, id. de Sagunto (por defunción de D. Antonio Martín Navarro) a D. Antonio Delago Segarra, ídem de Albaida.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Villarreal (por nombramiento para Teruel de D. Pedro Bañón) a D. Jaime Núñez Mateo, ídem de Uldecona.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Villalba (por defunción de D. Celestino Martínez de Lama) a D. Toribio Marco Grau, ídem de Herrera.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Lucena (por nombramiento para Tarragona de D. Eduardo Fedriani) a D. Jesús García Robés Menéndez de Luarda, ídem de Colunga.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Puertollano a D. Guillermo de Torre Molina, ídem de Fonz.

En 21 de Julio.—Idem, en id. 2.º, ídem de Aranjuez a D. Manuel Corchón de la Aceña, ídem de San Roque.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Alcalá la Real (por traslación de D. Antonio Casas López) a D. Alberto Villanueva Martín, ídem de Cabeza del Buey.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Valverde del Camino a D. José Juristo Pineda, ídem de Albox.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Mataró (por traslación de D. Antonio Lostau) a D. Gabriel Vilalta Aménos, ídem de Montblanch.

En 21 de Julio.—Idem, en id. de antigüedad en la carrera, ídem de Alba de Tormes a D. Pedro de la Higuera Gil, ídem de Haro.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Masamagrell a D. Vicente de Armesto Moreno, ídem de Belmonte.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Porreras a D. José Bauzá Gaya, ídem de San Juan.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Palamós a D. José Palmés Simó, ídem de Artá.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Luchmayor a D. Sebastián Ballester Castell, ídem de Santany.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Villada a D. Leopoldo Cabeza de Vaca, ídem de Nájera.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Mogente a D. Vicente Carbonell Palop, ídem de Alcora.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Horcajo de Santiago a D. Federico de Castro Díez, ídem de Portillo.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Huete a D. Rosendo Ruiz Ansaldo, ídem de Sepúlveda.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Bermillo de Sayago a D. César Moya Preciado, ídem de Bargas.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Ferreira del Valle de Oro a D. Melchor Egerique Villalba, ídem de Puentes de García Rodríguez.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Puebla de Don Fadrique a D. José Bustos Salazar, ídem de Villadiago.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Fuentesauco a D. José Clement Pérez, ídem de Molledo.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Esparraguera a D. Alberto Alabert Piella, ídem de Alcover.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Cogolludo a D. León María del Campo Duarte, ídem de Riaza.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Orcera a D. Manuel Jiménez Ruiz, ídem de Castro Caldelas.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Fuente la Higuera a D. José Cano Frades, ídem de Ubrique.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Logrosán a D. Elías Hedefonso Ocaña de Urquía, ídem de Herrera del Duque.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Benifallet a D. José María Sana-huja Soler, ídem de Prats de Llu-samés.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Proaza a D. Luis González Rico, Grana, ídem de Sacedón.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Alcalá de los Gazules a D. Miguel Angel Amorós Belza, ídem de Sarsamón.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Villafranca de Córdoba a D. Eloy Torres Pérez, ídem de Soncillo.

En 21 de Julio.—Idem, en id. id., id. de Fuentelapeña a D. Federico Oficialdegui Arrasate, ídem de Frades.

Madrid, 27 de Agosto de 1919.—El Director general, Julio Fournier.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEANZA**

Visto el expediente incoado a instancia de doña Eulalia Gutiérrez Pa-

mero, Maestra de la Escuela de Carcedo (Oviedo), solicitando ser nombrada por derecho de consorte para la de San Román de la Vega, Ayuntamiento de San Justo de la Vega, donde presta sus servicios a la enseñanza su conyuge D. Gerardo Alvarez Martínez, y teniendo en cuenta que la interesada reúne las condiciones exigidas por el artículo 96 del Estatuto vigente.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por doña Eulalia Gutiérrez Panero, y en su virtud nombrarla Maestra de la citada Escuela de San Román de la Vega, en la provincia de Oviedo.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Oviedo.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por doña Antonia Amalia Garasa y López, Maestra de Aragües del Puerto (Huesca), en súplica de que se la incluya entre las antiguas Maestras de 1.100 pesetas, y antes de las que tenían derechos limitados, y teniendo en cuenta que sólo funda su petición en el hecho de habersele concedido plenitud de derechos por tener oposiciones aprobadas, y que tal declaración no implica derecho a mejora de puesto en la escala y que en la hoja de servicios que se une al expediente no se justifica ni la aprobación de oposiciones, dentro del número de plazas, ni nada que tenga relación con dicho sistema de ingreso, La Comisión propone que se desestime su instancia.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.)

con el preinserto dictamen ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huesca.

Visto el expediente incoado por doña María Figal de Pedro, Maestra de la Escuela Nacional de Fuentesecas (Zamora), sobre traslado por derecho de consorte a la vacante que resulte de un concursillo en tramitación en la capital, y teniendo en cuenta que desaparecida la causa que motivó la Orden de 28 de Julio último, desestimando el traslado por derecho de consorte, solicitado por la misma interesada, que concurren en este expediente los requisitos exigidos en los artículos 96 y siguientes del Estatuto y que en casos como este de que se trata está dispuesto que se cuente el plazo de quince días para solicitar a partir de la toma de posesión,

Esta Dirección general ha resuelto que procede nombrar por derecho de consorte Maestra de Sección de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestras de Zamora a doña María Figal de Pedro.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Zamora.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de Linares (Jaén), y la reclamación formulada por doña María de las Mercedes Pereira Sánchez.

Resultando que en 12 de Julio se publicó en la GACETA la propuesta del concurso especial de que se trata:

Resultando que la reclamación de doña María de las Mercedes Pereira Sánchez, si bien ingresó en este Ministerio con posterioridad a la fecha en que se nombró a doña Josefa Márquez Mesa, el Jefe de la Sección de Jaén acredita que dicha Maestra produjo su reclamación dentro del plazo reglamentario y que él, a su vez, la cursó a la Dirección general el día 22 de Julio, bajo el número 1.485:

Resultando que doña María de las Mercedes Pereira ganó el sueldo de 2.000 pesetas por oposición restringida, con fecha de posesión de 1.º de Julio de 1917, y que doña Josefa Márquez ascendió al mismo sueldo por antigüedad, con fecha 2 de Diciembre de 1918:

Considerando que en igualdad de condiciones previstas en el artículo 88 del Estatuto, doña María de las Mercedes Pereira tiene a su favor la preferente del mejor número en la escala de 2.500 pesetas:

Considerando que no se puede atribuir a la recurrente responsabilidad por el retraso de su reclamación y que a su primera instancia acompañaba la hoja de servicios que justificaba su ingreso por oposición en 2.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver quede sin efecto la designación de doña Josefa Márquez Mesa, y nombrar en cambio Directora de la Escuela graduada de niñas de Linares (Jaén), con el sueldo y emolumentos reglamentarios, a doña María de las Mercedes Pereira.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1919.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Jaén.